



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3710/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3710/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

7 requerimientos ligados al estado de salud de la elefanta "Ely"



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Contra la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Información Reservada; Acta de Comité de Transparencia; principio de exhaustividad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3710/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3710/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3710/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163725002058**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con fundamento en los artículos 6, fracciones I, II, IV y VIII; 113; 121; 122 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 4, 6, 8, 10 y 15 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, solicito la siguiente información detallada y

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

documentada, correspondiente al periodo del 1 de octubre de 2024 al 20 de octubre de 2025, relativa a la elefanta Ely (*Loxodonta africana*) alojada en el Zoológico de San Juan de Aragón, bajo responsabilidad de la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA): Copia íntegra del expediente médico veterinario de la elefanta Ely (*Loxodonta africana*), que incluya diagnósticos, tratamientos, reportes clínicos, intervenciones médicas, prescripción de medicamentos, seguimiento de enfermedades, curaciones, toma de muestras y resultados de laboratorio. Bitácora diaria de atención médica y observación clínica realizada por el personal veterinario o cuidador, incluyendo nombre y firma del responsable de cada registro. Bitácora de alimentación que detalle dieta diaria, cantidad, tipo de alimentos, suplementos o medicamentos incorporados, con fechas y responsables de su registro. Reportes de comportamiento y bienestar animal, observaciones de etología o signos de estrés, socialización o aislamiento, así como medidas adoptadas para su manejo o enriquecimiento ambiental. Resultados de análisis clínicos, exámenes físicos y estudios de laboratorio (hematología, química sanguínea, coproparasitoscopia u otros), realizados durante el periodo señalado. Copia de comunicaciones internas o reportes de seguimiento veterinario elaborados por personal de SEDEMA o de la Dirección de Zoológicos respecto al estado de salud de la elefanta durante dicho periodo. En caso de que existan reportes externos (de instituciones académicas, asociaciones o especialistas invitados), incluirlos completos con fecha, nombre de la institución o consultor y diagnóstico o recomendación emitida. Se solicita que toda la información sea entregada de forma íntegra, sin testados ni resúmenes, por tratarse de un ejemplar de fauna silvestre bajo resguardo público y en cumplimiento del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se solicita que los documentos sean publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en un archivo comprimido (.ZIP) que contenga todos los registros y documentos completos, legibles y verificables, en formato PDF y Excel, y que el archivo esté firmado digitalmente o con sello institucional por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de SEDEMA, para garantizar su autenticidad y trazabilidad. En caso de que algún documento no exista o haya sido destruido, se solicita que se manifieste expresamente la inexistencia, precisando: El nombre del responsable del área que debió generar la información, El fundamento legal que justifique la omisión, Y la fecha del último registro existente dentro del expediente de la elefanta Ely.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El doce de noviembre, previa ampliación de plazo para dar respuesta notificada el tres de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio sin número de misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia, así como el oficio

Núm. **OF/SEDEMA/DGZCFS/OFDS/2470/2025**, de fecha once de noviembre, suscrito por la Directora General de Zoológicos y conservación de la Fauna Silvestre, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Respecto a la solicitud de información pública con número de folio **090163725002058**, referente al ejemplar de elefante africano (*Loxodonta africana*), de nombre propio "Ely", se informa lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre (DGZCFS), es competente para pronunciarse al respecto, por lo que, tras un análisis exhaustivo de la documentación requerida y de su contexto legal y procesal que guarda con esta Unidad Administrativa, la información solicitada se encuentra como **RESERVADA**, en virtud de las siguientes consideraciones:

La clasificación como reservada se sustenta en lo dispuesto por el Artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación..."

"VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."

Bajo esta clasificación, la información requerida en esta solicitud es objeto de análisis y estudio dentro del juicio de amparo 1056/2021, promovido ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo objetivo es evaluar el cumplimiento cabal y efectivo de las medidas de protección y bienestar animal dictadas para el ejemplar "Ely".

Dado que la documentación solicitada, constituye el cuerpo de prueba y la base de cumplimiento que esta Dirección General debe exhibir ante el Órgano Jurisdiccional y debido a que el citado Juicio de Amparo aún no ha causado ejecutoria, es decir, el Juzgado aún no ha emitido un pronunciamiento definitivo sobre la totalidad del cumplimiento de la sentencia, la divulgación de dicha información en este momento procesal podría comprometer la integridad en la determinación judicial.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, para conocer la situación de este juicio de amparo, puede consultar el expediente en el Sistema "SISE", de la Dirección General de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Federación.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Interpongo recurso de revisión contra la respuesta al folio 090163725002058, mediante la cual la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), a través de la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre (DGZCFS), clasificó como "reservada" toda la información solicitada sobre el expediente médico veterinario, bitácoras, reportes, análisis clínicos y comunicaciones internas relativas a la elefanta africana "Ely", alojada en el Zoológico de San Juan de Aragón. La clasificación es improcedente porque fue realizada directamente por la DGZCFS, sin intervención del Comité de Transparencia, único órgano facultado para validar reservas conforme a la Ley de Transparencia. La autoridad no presentó acta del Comité, ni prueba de daño, ni análisis de proporcionalidad, ni determinó plazo de reserva, requisitos indispensables cuya ausencia invalida la clasificación. SEDEMA aplicó una reserva total y automática, prohibida por la Ley. No analizó documento por documento, no justificó por qué absolutamente toda la información debía reservarse y no explicó cómo la divulgación de expedientes médicos, bitácoras o registros de bienestar podría generar un daño real, probable y demostrable. Esta reserva general viola el artículo 6º constitucional y los

principios de máxima publicidad y divisibilidad de la información. El fundamento invocado —artículo 183, fracción VII— fue aplicado de manera incorrecta, ya que la información solicitada no forma parte del “expediente judicial”, sino que consiste en documentos administrativos ordinarios (expedientes clínicos, observaciones, dietas, reportes diarios). El hecho de que algunos documentos hayan sido integrados como pruebas en el amparo 1056/2021 no cambia su naturaleza ni permite reservarlos en su totalidad. INFOCDMX, INAI y tribunales federales han establecido que los documentos administrativos no se transforman en “expediente judicial” por haber sido aportados a un juicio. SEDEMA tampoco acreditó daño alguno derivado de divulgar la información. Únicamente afirmó, de manera vaga, que podría “comprometer” el juicio, sin explicar de qué forma. Esa afirmación no satisface el estándar de prueba de daño establecido por la Ley. Además, la autoridad no elaboró versiones públicas, aun cuando la Ley obliga a entregar todas las partes no vinculadas con un procedimiento jurisdiccional y a testar únicamente lo estrictamente necesario. Reservar todo —incluyendo información de alimentación, cuidados, enriquecimiento y bienestar animal— es desproporcionado e ilegal. Tampoco existe orden judicial que instruya a SEDEMA a reservar esta información. La decisión fue unilateral, sin mandato jurisdiccional, lo que refuerza la improcedencia de la reserva total. Por lo anterior, solicito que el INFOCDMX revoque la clasificación realizada por SEDEMA, declare improcedente la reserva y ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso, versiones públicas debidamente fundadas y motivadas. Asimismo, solicito que se requiera al Comité de Transparencia emitir el pronunciamiento correspondiente conforme a la Ley y se ordene al sujeto obligado abstenerse de aplicar reservas automáticas en casos futuros. [...] [Sic.]

IV. Admisión. El diecinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción XII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veintisiete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio número **SEDEMA/UT/1463/2025**, de fecha veintiséis de noviembre, suscrito por Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reitero los términos de la respuesta proporcionada.

VII. Cierre. El primero de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el trece de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como entre otros días inhábiles el 17 de noviembre.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado indicó en la manifestación de alegatos que los agravios señalados por la parte recurrente resultaba infundados, inoperantes e improcedentes, no obstante del análisis del agravio presentado por la persona recurrente, se observa que el mismo versa contra la clasificación de la información en su modalidad de reservada, situación que actualiza la procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 234, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo que

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio [090163725002058](#), del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría del Medio Ambiente**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Requirió:	Respuesta:
Con fundamento en los artículos 6, fracciones I, II, IV y VIII; 113; 121; 122 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 4, 6, 8, 10 y 15 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, solicito la siguiente información detallada y documentada, correspondiente al periodo del 1 de octubre de 2024 al 20 de octubre de 2025, relativa a la elefanta Ely (Loxodonta africana) alojada en el Zoológico de San Juan de Aragón, bajo responsabilidad de la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA): [1] Copia íntegra del expediente médico veterinario de la elefanta Ely (Loxodonta africana), que incluya diagnósticos, tratamientos, reportes clínicos, intervenciones médicas, prescripción de medicamentos, seguimiento de enfermedades, curaciones, toma de muestras y resultados de laboratorio. [2] Bitácora diaria de atención médica y observación clínica realizada por el personal veterinario o cuidador, incluyendo nombre y firma del responsable de cada registro. [3] Bitácora de alimentación que detalle dieta diaria, cantidad, tipo de	El Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Zoológicos y Conservación de Fauna Silvestres , indicó que la misma constituía información clasificada en su modalidad de reserva, ya que la misma formaba parte del juicio de amparo 1056/2021

alimentos, suplementos o medicamentos incorporados, con fechas y responsables de su registro. [4] Reportes de comportamiento y bienestar animal, observaciones de etología o signos de estrés, socialización o aislamiento, así como medidas adoptadas para su manejo o enriquecimiento ambiental. Resultados de análisis clínicos, exámenes físicos y estudios de laboratorio (hematología, química sanguínea, coproparasitoscopia u otros), realizados durante el periodo señalado. [5] Copia de comunicaciones internas o reportes de seguimiento veterinario elaborados por personal de SEDEMA o de la Dirección de Zoológicos respecto al estado de salud de la elefanta durante dicho periodo. [6] En caso de que existan reportes externos (de instituciones académicas, asociaciones o especialistas invitados), incluirlos completos con fecha, nombre de la institución o consultor y diagnóstico o recomendación emitida. Se solicita que toda la información sea entregada de forma íntegra, sin testados ni resúmenes, por tratarse de un ejemplar de fauna silvestre bajo resguardo público y en cumplimiento del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se solicita que los documentos sean publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en un archivo comprimido (.ZIP) que contenga todos los registros y documentos completos, legibles y verificables, en formato PDF y Excel, y que el archivo esté firmado digitalmente o con sello institucional por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de SEDEMA, para garantizar su autenticidad y trazabilidad. [7] En caso de que algún documento no exista o haya sido destruido, se solicita que se

manifieste expresamente la inexistencia, precisando: El nombre del responsable del área que debió generar la información, El fundamento legal que justifique la omisión, Y la fecha del último registro existente dentro del expediente de la elefanta Ely.	
---	--

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** la declaratoria de clasificación de información. .

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]”

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que **propongan reserva, clasificación** o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de éste, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de

reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

[Énfasis añadido]

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento

...

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos

deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La información clasificada es aquella en posesión de sujetos obligados, bajo la figura de reservada o confidencial.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas

que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

- Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán emitir una resolución que confirme, modifique o revoque el carácter de clasificación, siendo que dicha resolución deberá ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud
- Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.
- Para que se actualice dicha causal de reserva se deberá, primero, la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y segundo, que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En el presente caso, se observa que la Ley de Transparencia, refiere que en la clasificación de la información ya sea en su modalidad confidencial o reserva, en el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque el carácter de clasificación en su modalidad de reserva, siendo que dicha resolución deberá ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, **cuestión que no aconteció en el presente caso.**

En este sentido es de observarse que si bien el artículo 183 fracción VII, prevé que la información podrá clasificarse como reservada entre otros supuestos *“cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener”*.

Siendo que, entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros:

- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener (Artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).

En este sentido, se observa que, para actualizar dicha causal de reserva de la información, en el supuesto que la información se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la

sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, el *Sujeto Obligado* deberá, acreditar:

- **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**
- **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Siendo que en el presente caso únicamente indicó que la información formaba parte del juicio de amparo 1056/2021, sin indicar los motivos por los cuales la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Resalta que en el presente caso, el Sujeto Obligado clasifico la información en su modalidad de reservada sin cumplir con el procedimiento establecido en la Ley, y realizando un señalamiento genérico que no indicó los elementos para la valides de dicha clasificación analizando cada uno de los requerimientos solicitados, es de señalar que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, en virtud de que únicamente se pronunció de manera general sobre la información solicitada, siendo que en presente caso se concluye que el Sujeto Obligado no cumplió con el principio de exhaustividad, en virtud de que su clasificación fue realizada de manera genérica sin pronunciarse por cada uno de los requerimientos de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado realice un análisis de la información solicitada y por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme el carácter de clasificación en su modalidad de reservada, considerando los elementos establecidos en la normatividad secundaria que regulan dicho procedimiento, pronunciándose por cada uno de los requerimientos de la solicitud, y en caso de no acreditar dichos elementos proporcionar la información a la persona recurrente, el resultado del mismo debe ser notificado a la parte recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.